

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD: VERBAL No. **11001400303720190030401**

Demandante: ANA LILIA GONZÁLEZ SANDOVAL

Demandado: FUNDACIÓN NIÑO JESÚS DE PRAGA CANTALEJO.

OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial.

ANTECEDENTES:

El Juzgado de conocimiento, mediante auto de 22 de febrero de 2021, al resolver sobre el decreto de pruebas a ser tenidas en cuenta dentro del proceso, consideró que se solicitaron pruebas testimoniales sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues se indicó el objeto de la prueba de manera general y sin indicar el domicilio, residencia o lugar donde deben ser citados, motivo por el cual las negó.

Contra esa decisión, la parte demandante, en coadyuvancia con la demandada, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que los testimonios solicitados son necesarios para fundamentar los hechos de la demanda y pretensiones de la misma.

Mediante auto de 12 de mayo de 2021, el Juzgado resuelve el recurso de reposición señalando que los testimonios solicitados carecen de las exigencias de que trata el artículo 212 del C.G.P., pues se expresó el motivo para el cual se requería que fueran citados de manera general sin indicar el lugar donde debían ser notificados, motivo por el cual mantiene la decisión, concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El principio universal de la necesidad de la prueba del cual se nutre nuestro régimen probatorio (artículo 164 del Código General del Proceso), impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez que conoce de la contienda, los medios de convicción necesarios que le permitan definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

La necesidad de presentar medios de convencimiento de la existencia del hecho histórico que motivó el conflicto que debe ser resuelto por el juez, permite a las partes, dentro de las oportunidades legales, solicitar diversos medios de prueba que faciliten esa labor de convencimiento. Por esta razón, puede decirse que el régimen probatorio que gobierna nuestro ámbito jurídico goza de gran amplitud en la medida que ofrece al juez y a las partes la posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo en los casos en que la ley exige la presencia de una prueba determinada (prueba solemne).

El régimen probatorio, sin embargo, se rige por esenciales principios como el de oportunidad y regularidad (art. 164 C.G.P.) y fija un mínimo de requisitos para ordenar su práctica, como la licitud, eficacia y pertinencia frente al hecho que se pretende probar, amén de haber sido solicitada de manera oportuna.

Por esta razón, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece el rechazo de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, pues las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Esto significa que para decretar las pruebas oportunamente pedidas, es necesario que el juez efectúe un examen previo de los diversos medios de convicción que las partes hayan solicitado, orientado a determinar si integran alguno de los grupos que determina el precitado artículo 164, esto es, si son ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, eventos en los cuales debe proceder a su rechazo de plano. Tampoco será procedente decretar pruebas que no reúnan los requisitos establecidos para su procedencia.

Se trata en el presente caso de acción verbal, orientada a obtener la declaratoria de nulidad de contrato de compraventa del bien inmueble relacionado en la demanda.

Como medios de convicción, las partes, solicitaron, entre otras, pruebas testimoniales respecto de las cuales es bueno recordar que al regular su decreto el artículo 212 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Del texto de la norma se desprende que la parte interesada en llevar al proceso prueba testimonial, al petitionar la prueba debe cumplir un mínimo de requisitos, orientados a establecer claramente la identidad del testigo, su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado, y, sobre todo, los hechos que pretende probar con la prueba testimonial, referencia que resulta indispensable, pues a partir de ella puede determinarse si la prueba testimonial es ilícita, impertinente, inconducente, superflua o inútil, y a con base en la conclusión a que se arribe decretar su práctica o negarla.

En el presente caso, se solicitaron la recepción los testimonios así:

“Testimoniales

Comedidamente solicito al despacho citar y hacer comparecer a este Juzgado a las siguientes personas:

HNA SANDRA LIDIA FLOREZ, quien se identifica con la cedula No 52.206.577, HNA: CATALINA MARIA PADILLA CORDERO, con cedula de ciudadanía 53.070.712. HNA BEATRIZ YAMILE PINTO NJP, con cedula de ciudadanía 52.998.260, quienes depondrán lo que les consta respecto de los hechos de la demanda, con el objeto de probar todos los hechos y la procedencia de las pretensiones.”

Basta ver la solicitud de prueba para advertir que no cumple los requisitos mínimos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que respecto de ninguna de ellas indica el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados, mucho menos indica los hechos concretos que pretende demostrar con cada uno de los testigos, motivo por el cual no es posible establecer lo que la parte apelante pretende probar.

Se imponía a la parte solicitante de la prueba, cumplir los requisitos mínimos que las normas exigen para determinar su licitud, pertinencia, conducencia y utilidad

de cara a la acción de que se trata, y de esta manera asegurar el vertimiento de la versión de los declarantes al acervo probatorio del litigio, empero los requisitos que reclama la norma no fueron cumplidos por el peticionario de la prueba caso en el cual no es procedente su decreto.

Con relación a los argumentos del recurso vertical que se resuelve, si la apelante consideraba necesaria la prueba testimonial, debió cumplir los requisitos mínimos exigidos por el precepto, y de esta forma asegurar su decreto, pero, por el contrario, fue negligente en el cumplimiento de los requisitos por lo que resulta improcedente decretarlas, en virtud de lo cual la providencia motivo de apelación será confirmada sin especial condena en costas por el trámite del proceso del recurso por no aparecer causadas, máxime cuando su contraparte coadyuvó la solicitud de revocatoria pretendida.

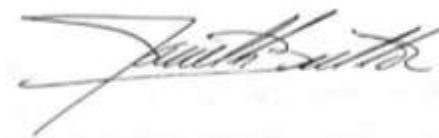
Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es EL proferido el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin especial condena en costas.

En firme el presente auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ